



RESOLUCIÓN No. CJR17-228
(septiembre 28 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PSAA13-10001 de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo 195 de 2013, mediante el cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Cartagena y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

El consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar a través de la Resolución 040 de 2016, publicó el Registro de Elegibles para el cargo de **Secretario de Tribunal y/o equivalente Nominado**, el cual se encuentra en firme.

Mediante Resolución CSJBOR17-169 de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, decidió las solicitudes de reclasificación presentadas por algunos de los integrantes del registro de elegibles para el cargo de **Secretario de Tribunal y/o equivalente Nominado**.

Contra dicho acto, el señor GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 92.544.485, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que se cometió por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar un error en la sumatoria de los puntajes otorgados al concursante Rubén Darío Montenegro Sandón, pues considera que se le asignó un puntaje mayor al que realmente le corresponde, por lo que solicita le sea otorgado el puntaje real.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resolución CSJBOR17-454 de 2017, resolvió modificar la puntuación del factor de capacitación al señor Rubén Darío Montenegro Sandón y decidió no reponer el acto recurrido.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las

solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo, pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el Registro, anexando los datos que estimen necesarios.

El Acuerdo 1242 de 2001 fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

Los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) Experiencia Adicional y Docencia siempre que no hubieren sido valorados en la Etapa Clasificatoria o en anterior Reclasificación y ii) Capacitación Adicional y Publicaciones realizadas por el aspirante, en la medida que no hayan sido puntuadas en las oportunidades señaladas y la capacitación adicional se ajuste a los respectivos niveles ocupacionales.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de manera que es de ineludible cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y con base en ésta se analizarán los cargos del recurso.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra rezan:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

Igualmente podrá presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado** o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. ***Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
(Negrillas fuera del texto)
3. *....."*

"Artículo 78. Rechazo del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo."

Como se precisó en el artículo 78 transcrito, el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.A.C.A. De esta manera, atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes referido, para la presentación de los recursos en sede administrativa, debe existir un interés legítimo por parte del recurrente frente a la actuación administrativa.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente No.10610, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos:

*"En el ordenamiento jurídico procesal la **legitimación en la causa** se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda **por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial**. Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica." (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que a la luz del proceso de selección que se surte según el Acuerdo número 195 de 29 de noviembre de 2013, por el cual se convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Cartagena y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, en el cual con Resolución CSJBOR17-169 de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar resolvió las solicitudes de reclasificación presentadas por algunos de los concursantes que conforman el registro de elegibles para el cargo de **Secretario de Tribunal y/o equivalente Nominado**, sólo sus integrantes tienen interés jurídico en el mismo respecto de su puntaje, en la medida en que con la inscripción individual que recoge lo sucedido en el concurso de méritos se les consolidan sus derechos y expectativas de ser nombrados en propiedad, objetivo de la carrera judicial como principio constitucional.

Así, se concluye, que frente a la actualización del Registro, los únicos legitimados para interponer recursos son quienes lo conforman en cuanto a su puntaje.

En la sustentación de la apelación frente al acto impugnado, al recurrente le asiste el deber o carga de señalar las discrepancias que tiene frente al acto recurrido por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en segunda instancia, para el caso, se evidencia que el quejoso no controvertió su reclasificación ni el puntaje a él asignado como resultado de su participación en el concurso de méritos, con lo cual se genera una situación particular que le crea, modifica o extingue derechos concretos, si no que menciona la existencia de un presunto error en la calificación de otro concursante.

En este sentido y de acuerdo con la finalidad de los recursos en sede administrativa, resulta necesario no solo que el recurrente sustente el recurso de apelación sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto a su calificación en el acto particular recurrido, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem, el interés para recurrir y su competencia frente al caso; lo anterior por cuanto demanda un grado de correspondencia entre el acto recurrido y la

fundamentación u objeto de la apelación. Así las cosas, no es viable acceder a reponer el acto censurado.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

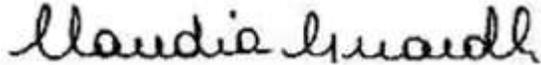
ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el señor **GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.544.485, contra la Resolución CSJBOR17-169 de 2017, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, resolvió las solicitudes de reclasificación presentadas por algunos de los integrantes del registro de elegibles para el cargo de **Secretario de Tribunal y/o equivalente Nominado**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO Contra la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MPES